

EXCMO. SR.:

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación del Ayuntamiento de Loriguilla (València) para el "Concurso de proyectos, a nivel de anteproyecto del contrato de redacción de proyecto básico y de ejecución de la reposición en nuevo emplazamiento del CEIP 'W.A. Mozart' en el municipio de Loriguilla", publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado día 25 de noviembre de 2019 (Expte. 1624/2019 Concurso de Proyectos), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, de 15 días naturales, desde la publicación de la licitación, formulamos el presente **RECURSO ESPECIAL** en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PREVIO.-

Se establece que "El presente concurso de proyectos con intervención de Jurado se desarrollará conforme a lo previsto en las presentes Bases, en los artículos 183 a 187 de la LCSP y demás normas de aplicación."

Entendemos que el procedimiento de Concurso de proyectos es el **apropiado para esta licitación**, si bien tenemos discrepancias sobre el desarrollo del mismo.

Creemos que sería conveniente acometer un **concurso por fases**.

Una **primera fase** donde, en base a una propuesta técnica -actual sobre 2- sencilla y reducida -1 A3 máximo- que esboce una propuesta -declaración de interés-, para proceder a seleccionar -basándose en criterios objetivos, claros y no discriminatorios, que deben figurar en las bases del concurso- a los invitados a una **segunda fase**, donde se concrete de forma amplia, el programa de los trabajos a desarrollar.

En esa segunda fase, se invitará a participar a un mínimo tres candidatos, si bien entendemos que cinco sería apropiado atendiendo al importe destinado a premios.

Este procedimiento se ajusta a lo establecido en el 185 de LCSP.

Igualmente, creemos de justicia que los participantes en el concurso de proyectos cuyas ideas hubieran resultado seleccionadas y, por lo tanto, hubieran superado la primera fase, tienen derecho a percibir la compensación económica por los gastos en que hubieran incurrido.

Entendemos que desde la **administración no se debe fomentar el trabajo sin remuneración**, causa de precarización y exclusión.

Por esto y dada la complejidad y costes de recursos -económicos y humanos- que supone tomar parte en un procedimiento de concurso, abogamos por el tipo de concurso propuesto que **reduce el trabajo realizado de forma gratuita** -en 1 fase - y **consigue unos mejores resultados** finales dado que se dispone de recursos para dedicarse íntegramente al desarrollo de las propuestas -2 fase-.

Solicitamos que **se tenga en consideración** la propuesta.

- **CLÁUSULA 3.- CONCURSO DE IDEAS Y CONTRATO DE SERVICIOS POSTERIOR, MEDIANTE PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD.**

El pliego establece "al concursante que sea declarado ganador, según lo dispuesto en estas Bases, sin perjuicio de los premios que se establecen se le podrá adjudicar el contrato de servicios de redacción del Proyecto de Ejecución, Dirección de Obra y demás asistencias técnicas que se especifican en la cláusula octava, mediante procedimiento negociado sin publicidad, en los términos establecidos en las presentes Bases."

Entendemos que el presente pliego de bases tiene por objeto establecer la regulación que regirá el Concurso de proyectos para seleccionar la propuesta idónea y mejor, por su calidad arquitectónica, adecuación a los fines, condiciones de utilidad, accesibilidad y sostenibilidad, así como por su viabilidad técnica y económica, para la posterior adjudicación por procedimiento negociado -en base al artículo 168.d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP)- de la redacción del proyecto y dirección de las obras de REPOSICIÓN EN NUEVO EMPLAZAMIENTO DEL C.E.I.P. "W. A. MOZART".

El subrayado y el uso de la forma condicional establecido en el pliego puede llevar a confusión.

Se **solicita su sustitución** por *se le adjudicará*.

- **CLÁUSULA 4.- PARTICIPANTES EN EL CONCURSO.**

- 4.2.- Equipo técnico mínimo:**

El artículo 122 de LCSP establece que el pliego debe recoger "las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan."

En concordancia de los principios y objetivos establecidos por la LCSP y para **incorporar de forma transversal y efectiva criterios sociales o laborales**, entendemos que el estadio apropiado para ello es la inclusión como criterio de solvencia como requisito previo al desarrollo de las prestaciones.

Uno de los objetivos que inspiran la regulación contenida en la LCSP es el de conseguir una mejor relación calidad-precio.

Para lograr este último objetivo por primera vez se establece la **obligación de los órganos de contratación** de velar porque el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente **mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato.**

“En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva **criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato**, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.”

Dada la dificultad de poder establecer cláusulas de tipo medioambiental adecuadas al objeto del contrato, creemos conveniente establecer cláusulas sociales que, a tenor de la literalidad del articulado, se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, a la igualdad entre mujeres y hombres.

En el 202 de LCSP, mencionado en el pliego reincide en este sentido indicando que las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral.

En este particular, entendemos que se deben adoptar cláusulas que fomenten la contratación juvenil y de la mujer en este tipo de contratos.

En base a ello, **se solicita se adopte el siguiente criterio de solvencia:**

El Equipo Técnico deberá cumplir con **al menos alguna** de las condiciones que se relacionan a continuación:

Igualdad entre hombres y mujeres

Con el fin de fomentar la inserción de la mujer en el mercado laboral, así como la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 40 % de mujeres en su composición.

Promoción del empleo juvenil

Con el fin de fomentar la reducción del paro juvenil y la inserción de los jóvenes en el mercado laboral, el equipo facultativo designado por los licitadores contará entre sus profesionales con, al menos, un 20 % de personas con edad menor o igual a 35 años.

- **CLÁUSULA 4.- PARTICIPANTES EN EL CONCURSO.**

- **4.2.- Equipo técnico mínimo:**

- **B. Acreditación de la solvencia técnica y/o profesional.**

- **Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza**

Atendiendo a lo que establece el artículo 90: "Para **determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza** al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública."

Dado que no se ha acudido a ninguno de los sistemas de clasificación nombrados en el artículo, entendemos que se debe atender a los tres primeros dígitos del CPV. **712 Servicios de arquitectura y conexos.**

Solicitamos que **se elimine** la referencia a "**redacción del proyecto básico y de ejecución y a la dirección de obras de construcción, ampliación o remodelación de inmuebles de uso docente, entendiendo este último término como inmuebles destinados a la enseñanza a cualquier nivel, incluido el universitario infraestructura**" y se **establezca la analogía** arreglo lo establecido en el art 90 **atendiendo a los tres primeros dígitos del CPV.**

- **CLÁUSULA 4.- PARTICIPANTES EN EL CONCURSO.**

- **4.2.- Equipo técnico mínimo:**

- **B. Acreditación de la solvencia técnica y/o profesional**

- **Títulos académicos y profesionales**

Para la acreditación de los títulos académicos y profesionales se establece que se deberá presentar original o copia compulsada de la documentación acreditativa de la titulación exigida para cada uno de los miembros del equipo. Las titulaciones podrán ser sustituidas por el certificado del Secretario del Colegio Profesional correspondiente que acredite tal circunstancia.

La copia acreditativa de la titulación no determina los diferentes estadios de capacitación profesional -no ejercientes, jubilación, inhabilitación permanente o transitoria, etc- que sí recogen los certificados de colegiación.

Solicitamos se **acredite la titulación** exclusivamente mediante **certificado colegiación.**

- **CLÁUSULA 6.- PREMIOS**

En concordancia con lo establecido en el punto previo, creemos que el importe de la cantidad destinada a premios debe recaer en partes iguales a los participantes seleccionados para el desarrollo de la 2 Fase que no hayan resultado premiados.

Solicitamos se atienda esta consideración.

- **CLÁUSULA 8.- CONTRATACIÓN POSTERIOR DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN Y DIRECCIÓN DE OBRAS. SUBCONTRATACIÓN.**

8.1

Se establece que "el Ayuntamiento de Loriguilla se reserva el derecho de no iniciar, por causas justificadas, la tramitación del citado procedimiento negociado, sin que los concursantes tengan derecho a indemnización alguna."

En concordancia con lo establecido en el punto previo, creemos que procederá el derecho de indemnización por igual importe que la cantidad otorgada como premio a los participantes seleccionados para desarrollo de la 2 Fase que no hayan resultado premiados.

Solicitamos se atienda esta consideración

- **CLÁUSULA 8.- CONTRATACIÓN POSTERIOR DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN Y DIRECCIÓN DE OBRAS. SUBCONTRATACIÓN.**

8.1

Se establecen honorarios para cada una de las tareas a realizar si bien, se han omitido tareas necesarias para la correcta ejecución del mismo.

No se han establecido honorarios para las prestaciones de PROYECTO DE ACTIVIDAD ni de CERTIFICACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL PROYECTO ni de OBRA TERMINADA.

La Redacción del Proyecto de Actividad con el desarrollo y extensión exigibles para la solicitud de la licencia ambiental establecida en el artículo 53.2.1 a) de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, normas municipales y demás reglamentación que le sea de aplicación. Incluye la Redacción de los Estudios Acústicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre de la Generalitat, de protección contra la contaminación acústica, exigible para la solicitud de la licencia ambiental establecida en el artículo 53.2.1e) de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, tanto de la edificación existente como la ampliación.

Los Certificados de Eficiencia Energética del Proyecto y de Obra terminada, desarrollando los documentos necesarios para su tramitación e inscripción en el registro, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento

básico para la certificación energética de los edificios y en el Decreto 39/2015, de 2 de abril, del Consell, por el que se regula la certificación de la eficiencia energética de los edificios. Incluye la tramitación de la certificación y su registro correspondiente.

El artículo 99.1 de la LCSP, exige que el objeto del contrato deba ser determinado. Ello debe traducirse en que se concreten y precisen de manera adecuada, las prestaciones objeto del contrato, es decir, los proyectos y trabajos profesionales que formen parte del mismo.

En razón a ello, habrá de entenderse que se incumple dicha exigencia de determinación del objeto del contrato, cuando se empleen, al respecto, en los pliegos fórmulas genéricas o inconcretas, debiendo por ello precisarse de forma detallada el contenido concreto del trabajo, tanto de edificación como de instrumentos de planeamiento urbanístico. En ningún caso podrá dejarse esa determinación al arbitrio del órgano de contratación.

Si el objeto del contrato es indeterminado, se incurrirá en nulidad de pleno derecho (Resoluciones del TACRC 98/2013y 344/2017, entre otras).

La especial naturaleza de las prestaciones, tanto del proyecto como de la dirección de obra, hacen improcedente la división en lotes del objeto del contrato de los servicios de arquitectura.

En cuanto a la prestación del proyecto técnico, por la unidad conceptual del proyecto, resulta ilegal fraccionar o dividir partes del contenido esencial del proyecto edificatorio. El proyecto es único y no admite fraccionamientos y por tanto división en lotes, esto supondría la descoordinación, que tiene una unidad funcional.

Debe incorporarse estas prestaciones al objeto del contrato.

Mismas consideraciones deben producirse con respecto al ESTUDIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS.

Según establece Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, entre las obligaciones que se imponen al productor -promotor-, destaca la inclusión en el proyecto de obra de un estudio de gestión de los residuos de construcción y demolición que se producirán en ésta, que deberá incluir, entre otros aspectos, una estimación de su cantidad, las medidas genéricas de prevención que se adoptarán, el destino previsto para los residuos, así como una valoración de los costes derivados de su gestión que deberán formar parte del presupuesto del proyecto.

Se trata de un documento siendo obligación del promotor tiene una unidad funcional con el objeto de licitación y, como lo es ESTUDIO GEOTÉCNICO, que conviene para una correcta coordinación, a efectos de las determinaciones de esta licitación, debe recaer sobre el adjudicatario.

Se debe realizar, por tanto, una estimación y baremación de la elaboración de esta prestación y añadir a las determinaciones de la licitación.

En base a esto procede a **establecer un nuevo valor estimado máximo del contrato de redacción de proyecto, dirección de obra y demás asistencias técnicas** donde se tenga en cuenta la totalidad de las prestaciones anteriormente mencionadas.

- **CLÁUSULA 8.- CONTRATACIÓN POSTERIOR DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN Y DIRECCIÓN DE OBRAS. SUBCONTRATACIÓN.**

- **8.5.- PLAZOS ESTIMADOS PARA LA REDACCIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO:**

Entendemos que, para la correcta prestación del servicio objeto del contrato conviene, por un lado, establecer entregas parciales de la fase proyectual, que sirvan para una correcta supervisión y tenga su reflejo en los pagos parciales; y, por otro lado, una ampliación de los plazos establecidos, que consideramos claramente insuficientes.

Así pues, creemos conveniente establecer las siguientes entregas parciales con su estimación de plazos:

El plazo máximo de tramitación y entrega de Anteproyecto, Proyecto Básico, y Proyecto de ejecución será de 7,5 meses.

Se deberá proceder a entregar los documentos de los servicios contratados según los siguientes hitos y plazos:

– Comprobación Viabilidad	15 días
– Proyecto de Implantación	1 mes
– Proyecto Básico	2 meses
– Proyecto Básico y de Ejecución	4 meses

Los plazos de entrega parciales y total, se consideran condición esencial de ejecución, por lo que su incumplimiento devendrá en la imposición de penalidades diarias.

Solicitamos se atienda esta consideración

- **CLÁUSULA 8.- CONTRATACIÓN POSTERIOR DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN Y DIRECCIÓN DE OBRAS. SUBCONTRATACIÓN.**

- **8.6.- SUBCONTRATACIÓN:**

El pliego no establece limitación a la contratación más allá de lo establecido en el artículo 215, si bien el dicho artículo establece que "1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero."

En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca **una restricción efectiva de la competencia**, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado.

En este mismo artículo, en su apartado e, establece la posibilidad de "**establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación**, debiendo ser éstas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas **deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación.**"

En primer lugar, entendemos no se debe considerar que el conjunto de la prestación de servicio sea considerada tarea crítica; y, en segundo lugar, la prohibición total de subcontratar limita la participación de pequeñas empresas -profesionales independientes- y obliga a juntarse bajo fórmula de Unión Temporal de Empresas para poder acreditar solvencia requerida.

Este aspecto sería contrario a lo establecido en art 1.3. "...Igualmente **se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas**, así como de las empresas de economía social."

Se vuelve a recalcar esto en el art. 28.2 "Las entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales y de innovación como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y **promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa** y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley" entendiéndose como tales a los profesionales independientes.

Por otro lado, pensamos que para la correcta coordinación de los trabajos es necesaria la identificación del licitador con el técnico habilitado para la coordinación de la prestación

Entendemos que es potestad de licitador **establecer los límites a la subcontratación** así como consideramos que **debe de estar justificada y limitarse a las tareas críticas**, en aras de facilitar la contratación de pequeñas empresas y para la correcta coordinación de los trabajos a realizar.

Proponemos la siguiente modificación:

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos, correspondientes a la coordinación del equipo facultativo.

No podrán ser objeto de subcontratación las tareas/trabajos correspondientes a la redacción del proyecto básico y de ejecución y la dirección de las obras, en un porcentaje superior al 50%.

La ejecución de estos trabajos corresponde exclusiva al arquitecto o grupo de los mismos que cuenten con la solvencia exigida en base a las competencias y responsabilidades establecidas en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.

- **CLÁUSULA 10.- BASES DEL CONCURSO Y PLAZOS.**

Entendemos que no ha lugar una tramitación de urgencia dado que una modificación de las anualidades establecidas eliminaría la base en la que se sustenta la justificación del trámite de urgencia.

Solicitamos se atienda esta solicitud

- **CLÁUSULA 10.- BASES DEL CONCURSO Y PLAZOS.**

- **10.3.- Fase de presentación de proposiciones.**

Entendemos que son claramente insuficientes como se ha establecido en el punto previo.

Solicitamos un aumento sustancial de los plazos.

- **CLÁUSULA 11.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LOS CONCURSANTES.**

Se hace expresa mención a "sobre soporte de papel" en distintos apartados del pliego.

Entendemos que este punto es contrario a lo establecido en art 14.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas donde establece de forma inequívoca que estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

Tal y como se establece en el preámbulo de esta misma Ley "en el entorno actual, la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones. Porque una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no sólo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados. En efecto, la constancia de documentos y actuaciones en un archivo electrónico facilita el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada a los interesados."

La presentación de documentación se realizará de forma establecida en Ley 39/2015 íntegramente en formato digital.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITA a V.E. tenga por recurridos los pliegos de condiciones referidos anteriormente, y acuerde formular las rectificaciones que se plantean.

OTROSÍ PRIMERO DIGO, que suspenda los plazos de entrega de licitaciones, así como de resolución de las que en su caso se presenten, hasta que no se haya resuelto nuestro recurso.

En València, a 2 de diciembre de 2019.

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES.